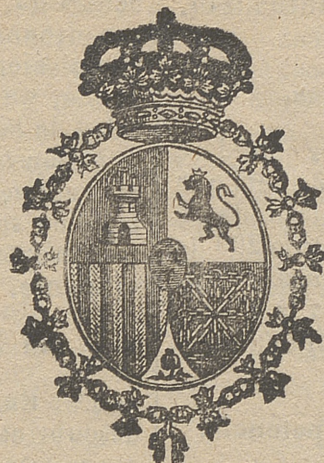


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(PROYECTO DE REGLAMENTO de policía sanitaria de los animales domésticos.)

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII

SACRIFICIO

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 9.º de este reglamento, resultase con-

firmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior en el informe que aquella disposicion preceptúa debe elevarse al Gobernador civil, se popondrá el sacrificio de los animales que necesiten ser objeto de tal medida, con expresion del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecucion, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepcion de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolucion al Gobernador civil ó Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio

sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnizacion con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujecion á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasacion, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasacion se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

- 1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.
- 2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.
- 3.º Su valoracion, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acto.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasacion por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y el otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasacion, deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasacion, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destruccion ó enterramiento de los animales atacados, con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasacion.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobierno civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasacion, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remision, y éste, en el término de veinte dias, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnizacion, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, te-

niendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados del extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.267.

Presidencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

El exámen detenido que ha hecho esta Presidencia de varias causas criminales terminadas procedentes de distintos Juzgados de instrucción de este territorio, me obliga á recordar á éstos, el cumplimiento de sus deberes en cuanto afecta á la formación de aquellos; y ello en bien de la recta administración de justicia y del mayor prestigio de los Tribunales.

La misión de esta Presidencia es velar por que las leyes sean cumplidas, procurando además que tengan la saludable corrección debida, cuantos abusos lleguen á su noticia, sin contemplación á nada y á nadie, á fin de que se restablezca el imperio del derecho en todos los casos en que resulte de cualquier manera perturbado.

Deber mío es oír á cuantos se me acerquen y atender sus reclamaciones en lo que sea procedente.

Las instrucciones ó mejor recuerdos que contiene esta Circular, en cuanto afecta al procedimiento criminal, contraídas á los

extremos que se puntualizan, son los siguientes:

Las denuncias:

1.^a Cuando el Juez acordare desestimar alguna denuncia que le fuera hecha, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deberá remitirse á la Fiscalía de la Audiencia testimonio del proveído que se dicte.

Cuestiones de competencia.

2.^a Cuando el Juez sea requerido por autoridad administrativa ó de otra jurisdicción que no sea la ordinaria, á fin de que se abstengan de conocer sobre cualquier hecho, antes de dictar la resolución que proceda, deberá oír al Fiscal.

Cuestiones prejudiciales.

3.^a Tendrán presente los Jueces que las cuestiones prejudiciales no pueden acordarse sino por la Audiencia. Si alguna parte las promoviera hallándose en sumario la causa, deberá el Juez ordenar la remisión de los autos al Tribunal correspondiente para su resolución á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Jueces municipales.

4.^a Es de necesidad cuidar que los Jueces municipales cumplan con la debida exactitud la disposición del art. 307 de la Ley de Enjuiciamiento criminal no demorando, así el parte de formación de primeras diligencias en averiguación de cualquier hecho justiciable, que deben enviar al Juez instructor, como las diligencias practicadas dentro del término de tercero día.

Los partes de formación de sumarios.

5.^a Es de gran interés el más exacto cumplimiento del artículo 308 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ya que el parte de la formación del sumario á que se refiere, es el inicial del rollo que para cada causa se forma en el Tribunal y en el cual constan todas las vicisitudes por que pasan las actuaciones y el celo y actividad desplegados por el Juez instructor, sus Actuarios y cuantos intervienen en el proceso.

6.^a Cuando se trate de delitos gravísimos ó que causen alarma en el país, deberá comunicarse por medio del telegrafo, si es posible, el parte de la formación del sumario.

Los sumarios.

7.^a Los sumarios, como preparación que son del juicio, deben contener las diligencias necesarias á determinar la existencia del hecho justiciable á que se

contraiga, así como sus conexos, sus circunstancias, para hacer la apreciación jurídica que corresponda, y también la responsabilidad de la persona á quien se impute con los hechos que pueden atenuarla, agravarla ó exculparla, y en su lugar y caso de las terceras personas responsables civilmente.

La Policía judicial.

8.^a En los delitos de difícil descubrimiento, y en cuantos casos se crea necesario, debe el Juez hacer uso de la facultad que le concede el artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y encomendar á los individuos de la Guardia civil, tan importante servicio, ya que las gestiones de tan benemérito Instituto suelen de ordinario ser de excelente resultado para la causa de la justicia.

El ofrecimiento de la causa.

9.^a Es indispensable el ofrecimiento de la causa á la parte perjudicada, á tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y no estará de más al practicar aquella diligencia, advertir á la persona de que se trate, que cualquier dato, detalle ó circunstancia que lleguen á su noticia sobre los hechos de la causa ó que con ellos tengan relación, los participen al Juez instructor, ya que tal advertencia, pueda en la mayoría de los casos dar muy buenos resultados.

Los testigos.

10.^a El exámen de los testigos debe hacerse con el mayor cuidado, previo juramento siempre, no seguido de éste, no abandonando el Juez tan importante diligencia sumarial en ningun caso á los Actuarios, porque aún siendo muy diligentes, carecen de la autoridad necesaria para obrar por sí solos en tan delicada actuación, cualquiera que sea el hecho de la causa y además se comete un delito penado en el Código.

Los informes periciales.

11.^a A todo informe pericial debe preceder el interrogatorio á que debe contestar á fin de que guarden la debida congruencia las preguntas á los peritos con sus contestaciones.

Los autos de procesamiento.

12.^a El auto de procesamiento debe en todos los casos ajustarse á lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, siendo muy conveniente, antes de aquel dictarse, acordar la diligencia de citación, para ser oída la persona á quien se impute un delito, á tenor de lo dispuesto en el art. 486 de la misma Ley, y sin juramento.

La indagatoria de los procesados.

13.^a Los extremos que debe comprender la indagatoria de los procesados, requiere un estudio detenido de lo actuado en el sumario y todo cuidado que se ponga en tan importante diligencia será poco, á fin de procurar el mayor acierto, ya que de la forma de hacerse las preguntas y su alcance depende la más de las veces el éxito de un proceso.

En la indagatoria deben contenerse los extremos sobre que son preguntados los procesados, las contestaciones que diere, consignándose el tiempo invertido.

Los derechos de los procesados.

14.^a A los procesados debe enterárseles por el Juez de cuantos derechos la Ley les concede.

El de tomar conocimiento de las actuaciones y diligencias necesarias cuando se relacionen con cualquier otro derecho que intenten ejercitar, que consigna el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y que debe serles permitido siempre que con ello no se perjudiquen los fines del sumario, há necesariamente de practicarse en las oficinas de los Actuarios; y en éstas también, si el sumario se dilata por más de dos meses, puede darse vista de él al procesado, para instar su mas pronta terminación, si bien esta autorización deben los Jueces concederla en cuanto no la consideren peligrosa para el éxito de las investigaciones sumariales, como así lo prescribe el mismo art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Los procesados en las Cárceles.

15.^a Es de suma importancia no olvidar el cumplimiento del art. 372 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Apenas he visto aplicado en los sumarios tan útil precepto legal. A los Jueces de Instrucción corresponde recordar á los Directores de las Cárceles la obligación que tienen de cuidar que los presos ó detenidos al ingresar en ellas no hagan en sus personas ó trajes alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Los autos de prision ó libertad provisionales.

16.^a Para dictar el auto de libertad ó prision provisionales deben los Jueces ajustarse á lo dispuesto en los artículos 502, 503 y 504 y también á los 528 y 544 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin olvidar lo prescrito en el 505 de la misma Ley, en caso de prision, ó sea ordenar que se expidan los mandamientos oportunos.

Las diligencias de careo.

17.^a Deben economizarse en lo posible las diligencias de careo

á que se refiere el art. 451 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, acordándolas sólo en el caso que expresa el 455 de la misma ley.

La confesion de los procesados.

18.ª La confesion de los procesados, segun prescribe el art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento criminal no dispensa al Juez de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion y de la existencia del delito.

Las delegaciones en los Jueces municipales.

19.ª Si bien la Ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 310 autoriza á los Jueces de instruccion para delegar en los municipales la práctica de diligencias en los sumarios, sólo deben hacerlo en casos determinados, cuando no ofrezca peligro alguno para el buen resultado de la causa.

Los suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes.

20.ª En las diligencias sumariales que se han de practicar por medio de suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 190 y 192 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuidando de que aquellos no sufran otra dilacion que las indispensables para su cumplimiento.

Las terceras personas responsables civilmente.

21.ª En el caso de resultar del sumario una tercera persona responsable civilmente, caso á que se contrae el art. 615 de la Ley de Enjuiciamiento criminal debe el Juez dictar el auto conveniente en que así se acuerde, oyendo á aquella para que manifieste cuanto entendiere convenir á la mejor defensa de su derecho, evacuándose las citas que haga y practicando las demás diligencias que al mismo efecto interese, si son procedentes.

La intervencion del querellante particular en el sumario.

22.ª Si bien es cierto que la Ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 316 autoriza al querellante particular para intervenir en las diligencias del sumario, tan importante derecho está sometido al prudente arbitrio del Juez, que segun aquel mismo artículo, no debe autorizar tal intervencion, cuando motivos fundados aconsejen negarla, motivos que pueden derivarse de la condicion de la persona del querellante, pues no resultando directamente ofendida por el delito, sino que ejercite la accion popular otorgada á todos los ciudadanos por el art. 270 de la misma ley citada, precisa en el Juez obrar

con cautela para evitar se malogre todo su celo y actividad, como acontecería si se diera el caso, que bien puede darse, de que la accion del querellante en causa por delito público, sea impulsada por apasionados móviles.

Los términos judiciales.

23.ª El cumplimiento de las términos judiciales á que se contraen las disposiciones del título 9.º del libro 1.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal es de rigor que se observe.

Las piezas de conviccion.

24.ª Es preciso recoger en el primer momento cuantas piezas de conviccion resulten del delito, reseñándolas convenientemente y exhibiéndolas en su caso á los procesados para su reconocimiento conforme á lo dispuesto en el art. 391 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y también á los testigos segun el 438 de la misma Ley.

Es además de grande interés para el mejor éxito de los sumarios practicar las inspecciones oculares y registros de moradas ó domicilios que procedan, consignándose su resultado en las actuaciones.

La inspeccion de los sumarios.

25.ª Las disposiciones del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, deben los Jueces cumplirlas con exactitud, porque el servicio á que se refieren es medio de inspeccion que utiliza el Fiscal y también el Tribunal para poder apreciar el celo y actividad desplegados en las actuaciones. Siempre que un sumario lleve mas de un mes de tramitacion, los Jueces remitirán testimonio semanal de los adelantos así al Fiscal como al Presidente del Tribunal, expresando la diligencia de que pende, y desde qué fecha, así como el motivo que impide su práctica, para que en su vista se pueda acordar lo procedente por el Tribunal.

Es de necesidad consignar en los sumarios por medio de la oportuna nota del Actuario, la remision de aquel testimonio semanal de adelantos al Tribunal y al Fiscal y muy conveniente que tal remision se ordene en la oportuna providencia por el Juez.

De todo auto ó providencia de carácter apelable que dicten los Jueces, debe remitirse testimonio á las Fiscalías, segun lo dispuesto en el art. 646 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Además, es obligacion de los Jueces, prescrita en el art. 324 de la misma ley, dar á las Fiscalías cuantas noticias les pidieran sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Tiene tal importancia el servicio de inspeccion de los sumarios que la Ley encomienda á los Fis-

cales y al mismo Tribunal, que todo cuidado ó diligencia de parte de los Jueces y actuarios, serán pocos á fin de que resulte cumplido; por eso los testimonios de adelantos de las actuaciones que semanalmente deben remitir cuando el sumario lleva más de un mes de tramitacion, deben ser expresivos y hechos con exactitud, ya que por ellos se enteran las Fiscalías y el Tribunal de las vicisitudes del proceso y aprecian lo regular y ordenado de su marcha, ó por el contrario su lentitud y anormal tramitacion debidas á la negligencia ó abandono.

Los sumarios por delitos graves.

26.ª La conducta de los Jueces al tener conocimiento de la perpetracion de delitos graves que produzcan alarma ó sean de difícil comprobacion, dará la medida de su celo.

De recomendar es el exacto cumplimiento del art. 318 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dirigiéndose los Jueces al lugar de los hechos, para actuar en él, procurando el mejor descubrimiento del delito y de sus responsables. En este caso deberá dar conocimiento á la Presidencia.

Las primeras investigaciones del Juez á raíz del delito dentro de las primeras cuarenta y ocho horas después de cometido, son decisivas para el buen éxito de todo sumario. Aviso tan importante no debe olvidar ningún Juez que de celoso en el cumplimiento de su deber se precie.

Los sumarios por flagrante delito.

27.ª El procedimiento que la Ley de Enjuiciamiento criminal señala en su título 3.º del libro 4.º, está escrito para ser cumplido. Son pocos los casos de flagrante delito que cada año se registran en el Territorio de esta Audiencia, pues muchos Jueces dan á los sumarios en que se persigue aquella clase de delitos la tramitacion común y esta conducta no puede pasar sin correctivo.

Toda vez que desde el primer momento se sabe si el delito por que se procede es ó no flagrante deben los Jueces al participar la formacion del sumario expresar si es ó no flagrante el delito en él perseguido.

Los sumarios por delitos privados.

28.ª En estos sumarios precisa al Tribunal conocer su incoacion, el auto de terminacion ó el en que se declare extinguida cualquiera que fuese el motivo, la responsabilidad del procesado, y esto á los efectos de la estadística para poder tener conocimiento exacto de todos los sumarios que se instruyen en cada Juzgado.

Otros sumarios por delitos que no pueden ser perseguidos sino por denuncia de parte ofendida.

29.ª En esta clase de sumarios á los que pertenecen los motivados por delitos de violacion ó raptó debe cuidarse de que su instruccion comience en la forma que prescribe el art. 463 del Código penal, para evitar nulidades de actuaciones.

Los autos de terminacion de sumario.

30.ª En todos los sumarios antes de dictarse el auto de terminacion debe el Juez de enterarse por sí del resultado de las actuaciones á fin de proveer en consecuencia, evitando así que se terminen prematuramente aquellos, lo que dá lugar á devoluciones para la práctica de nuevas diligencias, que las mas de las veces dicta el comun sentido ó impone el estricto cumplimiento de la ley rituarial, y á dilaciones innecesarias, que se hace preciso á toda costa evitar. En el caso de que sean debidas á notoria negligencia de los Jueces ó los Actuarios el Tribunal acordará lo que en derecho proceda para hacer efectiva la consiguiente responsabilidad en cada caso. A este objeto lleva este Centro nota de las veces que cada sumario, después de terminado por el Juez, se devuelve á éste para la práctica de nuevas diligencias. A primera vista parece no tener importancia aquella nota, pero que la encierra y mucha, no tiene duda, pues viene á informar no sólo el celo y actividad de los funcionarios sino hasta su capacidad.

Observa esta Presidencia que algunos Jueces no tienen presente al dictar los autos de terminacion de sumario que deben ser fundados. Jueces hay que solo redactan un Resultando en que expresan hallarse practicadas las diligencias necesarias, para el mejor descubrimiento del hecho que los motiva y de sus culpables, cuyo Resultando es un Considerando tal como está redactado.

Necesario es acabar con prácticas tan abusivas, y á este efecto, me permito rogar á los Jueces que al redactar los autos de terminacion de sumario se atengan á lo siguiente.

Todo auto de aquella clase debe contener:

Un Resultando para la relacion del hecho procesal, sin entrar en modo alguno en su calificacion jurídica, expresando si es de lesiones, el dia, hora, lugar, ocasion en que se ejecutó, dias que el lesionado necesitó de asistencia facultativa ó estuvo impedido para el trabajo, y si le quedó ó no deformidad. En el caso de que el hecho justificable sea robo, hurto, daño, estafa, incendio ó de ésta índole, se expresará

la cuantía de la cosa hurtada, robada, incendiada ó estafada ú objeto del daño, apreciada pericialmente, y en todos los demás casos se expondrá cuanto estime conveniente para la mejor explicación sucinta del hecho sumarial.

Otro Resultando para indicar que por el hecho de autos y conforme á lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se ha dictado auto de procesamiento contra la persona que lo haya sido, con expresión de sus nombres y apellidos y apodo si lo tuviere, su naturaleza, estado, vecindad, conducta, si fué antes procesado y en su caso por qué delito, sentencia recaída, su fecha y Tribunal que la pronunciara, y si se halla constituido en prisión provisional ó en libertad, sin fianza ó con la que estuviere.

Otro Resultando para manifestar en su caso que por el mismo hecho de autos se acordó proceder contra la persona que lo haya sido como tercera responsable civilmente, conforme á lo dispuesto en el artículo 615 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, expresando sus nombres y apellidos.

Otro Resultando para expresar que se ha ofrecido el procedimiento á la parte perjudicada por el delito, á los efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, haciendo constar la contestación obtenida.

Un Considerando para exponer que á juicio del Juez y despues de visto lo actuado, se han practicado las diligencias necesarias para la mejor perfección del sumario sin que aparezca indicada ninguna otra.

La cita del artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y la declaración de terminado. En los casos de no resultar procesado en el sumario, ó no ser el hecho que lo motive delito, se ajustarán los Jueces á esta instrucción, para hacer de ella aplicación en lo que fuera procedente.

Piezas separadas.

31.^a A todo sumario en que resulte procesado deberá acompañar las piezas separadas sobre libertad ó prisión provisionales de aquel, y de embargo de bienes, y en su caso de insolvencia, cuidándose en todas sus actuaciones de que tengan el debido cumplimiento los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal que las afectan.

Es de sumo interés procurar el mayor celo en las diligencias referentes á la pieza de responsabilidad civil del procesado, no sólo para evitar la declaración de insolvencia que no sea procedente sino en el caso de existir embargo de bienes se apliquen con todo celo las disposiciones del título 9.^o del libro 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El derecho de defensa por pobre.

32.^a La declaración de este derecho á favor de las partes del juicio criminal, debe estar fundada en las disposiciones del título 5.^o libro 1.^o de la Ley procesal cuidando que no sea otorgado sino en los casos que procedan y previa cumplida justificación de las circunstancias que se aleguen al efecto y siempre previa audiencia Fiscal.

Ejecucion de las sentencias.

33.^a De nada sirve que las sentencias se pronuncien, si no las sigue su inmediato cumplimiento en todas sus partes. Cuando tan importante función se delegue por el Tribunal en el Juez, deberá éste procurar con todo celo y actividad practicar las diligencias convenientes, remitiendo al Tribunal oportunamente testimonio en relación de ellas á los efectos del art. 997 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y aviso de haberlo verificado á la Fiscalía á fin de que pueda ejercer la debida inspección.

Responsabilidad judicial.

34.^a A parte de otras disposiciones, ruego á los Jueces tengan muy presentes en la sustanciación de cada sumario las prescripciones de los artículos 258 y 325 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Visita de cárceles.

35.^a Al practicarla semanalmente los Jueces en cada cabeza de partido judicial, no lo harán en un día determinado de conformidad á lo establecido en el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Sobre otros puntos pudiera extender las instrucciones de la presente Circular pero con los á que se contrae y el estudio de la Ley rituaría, en cada caso, tienen los Jueces suficiente para el mejor desempeño de su cometido, con relación á las causas criminales.

A la justificación y al buen celo de V. S. así como á su mejor deseo que me consta, le anima por el cumplimiento de la ley rituaría en todas sus partes, encomienda esta Presidencia sus instrucciones, esperando se sirva prestarlas su asentimiento y ajustarse á los preceptos que contiene en interés de la pronta y recta administración de justicia.

Anúncianse visitas de inspección á los Juzgados y Tribunales y es preciso que los Visitadores ó Inspectores no observen incumplidas en los sumarios las disposiciones esenciales de la Ley procesal, que como de orden público son ineludibles.

Confío en que V. S. secundará los propósitos de esta Presidencia. Muy grato me será dentro de

breve tiempo decir á V. S. que lo ha hecho, porque así habrá demostrado que es digno miembro del sagrado sacerdocio de justicia.

Del recibo de la presente ruego á V. S. me dé conocimiento, así como de quedar enterado de su contenido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid 29 de Diciembre de 1904.—Ambrosio Tapia y Gil.—Sr. Juez de instrucción de....

Núm. 9.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

CIRCULAR

A los Reverendos Curas párrocos y señores Jueces municipales de esta provincia, se previene el ineludible deber que tienen de remitir á esta Comision durante el presente mes de Enero, las relaciones de los individuos que deben ser comprendidos en el alistamiento de este año, que son los mozos que cumplan la edad de veinte años en el corriente de 1905.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de dichos señores Curas párrocos y Jueces municipales, rogándoles especial cuidado en este servicio para evitar perjuicios á los interesados.

Valladolid 2 de Enero de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Cuevas.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 7.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las once de la mañana del día cuatro de Febrero próximo, bajo la Presidencia de esta Alcaldía ó Delegado de la misma, con asistencia de un Sr. Capitular en representación del Excelentísimo Ayuntamiento, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta por pliegos cerrados del suministro de pan y rancho á los presos pobres de la Cárcel de Partido de esta Ciudad, durante el año de 1905, bajo el tipo de sesenta y dos céntimos de peseta, á que con la autorización competente se ha elevado el precio de la ración diaria condimentada que ha de facilitarse á cada uno de los presos.

Toda proposición que exceda del tipo señalado anteriormente, ó no se ajuste al modelo que se inserta al final, será desechada en el acto.

Para ser licitador es necesario consignar previamente en la Caja general de Depósitos, en

cualquiera de sus Sucursales, ó en la Depositaria municipal, quinientas pesetas, á que asciende el cinco por ciento del importe ó valor total que ocasione este servicio, que se calcula en diez mil pesetas poco más ó menos, acompañando al pliego de proposición que se extenderá en papel de la clase 11.^a, el resguardo y la cédula personal del interesado.

El pliego de condiciones y el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de policía de la Secretaría de este Ayuntamiento.

La inserción de anuncios, el reintegro del expediente, la contribución industrial y todos los demás gastos que se originen serán satisfechos por el contratista.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días en la forma que establece el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna en contra de la misma.

Valladolid 31 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Vaquero Concellon.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., aceptadas las condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que ingresen en la Cárcel de partido de esta Ciudad, durante el actual año de 1905 y se obliga á realizar dicho servicio en la cantidad de...., céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente (la cantidad en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

4

NUM. 8.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, ha acordado en sesión celebrada por el mismo el día 23 de Diciembre próximo pasado aprobar el proyecto de modificación de alineación oficial de la calle del Prado, de esta Ciudad.

Dicho proyecto se halla expuesto al público durante las horas de oficina en la Secretaría del Negociado de Obras por el término de veinte días á contar desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer los interesados las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 2 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pedro Vaquero Concellon.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación